

THE JOURNAL OF CLIMATE

卷之三

CNC

## DATOS DEL PROPIETARIO

MODO DE PROPIEDAD	<input type="checkbox"/> 1 UN SOLO PROPIETARIO	<input type="checkbox"/> 2 HERENCIA IUNVISA	<input type="checkbox"/> 3 VARIOS PROPIETARIOS
TENENCIA DE LA PROPIEDAD	<input type="checkbox"/> 1 OCUPA SOLO EL PROPIETARIO	<input type="checkbox"/> 2 EN ARRIENDO PARCIAL	<input type="checkbox"/> 3 EN ARRIENDO TOTAL
	<input type="checkbox"/> 4 OTROS ESPECIFIQUE		
CONSIGO:	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No		

## DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD O R.U.C.	TIPOLOGÍA DE PROPIEDAD						
HOLI, C. A. L. M. Y. T. A. M. Y.										
INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN										
IMPRESO PARA CADA BLOQUE DE OBRA										
INDICADORES GENERALES										
ESTRUCTURA	PAREDES	MATERIALES	INDICADORES GENERALES	ESTADO DE CONSERVACIÓN GENERAL						
ENTREPISO SUPERIOR DE CONTRAPISO	PISO TECHO O CUBIERTA	VENTANAS	AGUA	ELECTRICIDAD	SUMINISTRO					
						<input type="checkbox"/> caña	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> buena	<input type="checkbox"/> 1. <b>(A)</b>
						<input type="checkbox"/> madera	<input type="checkbox"/> si tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> regular	<input type="checkbox"/> 2. <b>(B)</b>
						<input type="checkbox"/> ladrillo o piedra		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> mala	<input type="checkbox"/> 3. <b>(C)</b>
						<input type="checkbox"/> hormigón o metal		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> ruina	<input type="checkbox"/> 4. <b>(D)</b>
						<input type="checkbox"/> yeso		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> sobrepasadas	<input type="checkbox"/> 5. <b>(E)</b>
						<input type="checkbox"/> madera		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> empotradas	<input type="checkbox"/> 6. <b>(F)</b>
						<input type="checkbox"/> ladrillo común		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> sobrepasadas	<input type="checkbox"/> 7. <b>(G)</b>
						<input type="checkbox"/> ladrillo intercalado		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> empotradas	<input type="checkbox"/> 8. <b>(H)</b>
						<input type="checkbox"/> yeso mineralizado		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 9. <b>(I)</b>
<input type="checkbox"/> madera (madera, etc.)		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 10. <b>(J)</b>						
<input type="checkbox"/> tierra		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 11. <b>(K)</b>						
<input type="checkbox"/> madera encerada		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 12. <b>(L)</b>						
<input type="checkbox"/> vidrio o cristal fundido		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 13. <b>(M)</b>						
<input type="checkbox"/> baldosa		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 14. <b>(N)</b>						
<input type="checkbox"/> porcelánica		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 15. <b>(O)</b>						
<input type="checkbox"/> alfombra		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 16. <b>(P)</b>						
<input type="checkbox"/> mármol o marmolito		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 17. <b>(Q)</b>						
<input type="checkbox"/> caña		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 18. <b>(R)</b>						
<input type="checkbox"/> cedro (peje)		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 19. <b>(S)</b>						
<input type="checkbox"/> madera		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 20. <b>(T)</b>						
<input type="checkbox"/> zinc		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 21. <b>(U)</b>						
<input type="checkbox"/> ruberoid		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 22. <b>(V)</b>						
<input type="checkbox"/> asbesto cemento		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 23. <b>(W)</b>						
<input type="checkbox"/> hormigón		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 24. <b>(X)</b>						
<input type="checkbox"/> teja		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 25. <b>(Y)</b>						
<input type="checkbox"/> no tiene		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 26. <b>(Z)</b>						
<input type="checkbox"/> si tiene		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 27. <b>(AA)</b>						
<input type="checkbox"/> no tiene		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 28. <b>(BB)</b>						
<input type="checkbox"/> madera y vidrio		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 29. <b>(CC)</b>						
<input type="checkbox"/> bloque ornamental		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 30. <b>(DD)</b>						
<input type="checkbox"/> madera tipo chaza o hierro		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 31. <b>(EE)</b>						
<input type="checkbox"/> aluminio		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 32. <b>(FF)</b>						
<input type="checkbox"/> madera fina		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 33. <b>(GG)</b>						
<input type="checkbox"/> aluminio de color		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 34. <b>(HH)</b>						
<input type="checkbox"/> no tiene		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 35. <b>(II)</b>						
<input type="checkbox"/> sobrepasadas		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 36. <b>(JJ)</b>						
<input type="checkbox"/> empotradas		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 37. <b>(KK)</b>						
<input type="checkbox"/> no tiene		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 38. <b>(LL)</b>						
<input type="checkbox"/> sobrepasadas		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 39. <b>(MM)</b>						
<input type="checkbox"/> empotradas		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 40. <b>(NN)</b>						
<input type="checkbox"/> no tiene		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 41. <b>(OO)</b>						
<input type="checkbox"/> tiene de 2 <sup>a</sup> orden		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 42. <b>(PP)</b>						
<input type="checkbox"/> tiene de 1 <sup>a</sup> orden		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 43. <b>(QQ)</b>						
<input type="checkbox"/> buena		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 44. <b>(RR)</b>						
<input type="checkbox"/> regular		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 45. <b>(SS)</b>						
<input type="checkbox"/> mala		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 46. <b>(TT)</b>						
<input type="checkbox"/> ruina		<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> no tiene	<input type="checkbox"/> 47. <b>(UU)</b>						
<input type="checkbox"/> AÑO DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN										

AVALIO TOTAL DE LA PROPIEDAD (sin embates)	FECHA	NOMBRE DEL ENPARDORADOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO	FIRMA
VALOR DE LA PROPIEDAD (sin embates)						
VALOR DEL COSTO MÁS VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN						
OBSERVACIONES						





Alto  
enero

2130526



JUICIO N° 23-2017.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR ABOGADO ALBERTO DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, CENTRO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUEN LOS SEÑORES JOSE POMPILIO CEDEÑO Y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA, EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO, JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ- Manta, viernes 15 de marzo del 2013, las 16h57.- VISTOS: A tolos 7, 8 y 9 de los autos, comparecen los señores JOSE POMPILIO CEDEÑO y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA, y expresan: Que, los nombres y apellidos del demandado son: JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO. Que, el señor Jimmy Danton Molina Calderero adquirió mediante escritura pública celebrada en la Notaría Tercera del cantón Manta el dia 10 de junio de 1976, inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 15 de los mismos mes y año, una propiedad ubicada a la altura de la pitadora "Camelita", al lado del carretero Manta-Pontoviejo, de ese entonces, correspondiente a la manzana "F", con un área total de (5.502) cinco mil quinientos dos metros cuadrados, el cual luego de varios años e investigaciones logró identificar como el último titular que había sido conocido como el dueño de éstas tierras. Así lo evidencia el certificado del Registro de la Propiedad que acompaña a la presente demanda. Que desde el dia 25 de diciembre del año 1994, luego de la celebración de las fiestas de navidad en visita a sus familiares en su domicilio que le tienen ubicado a su lado en la Predial, optaron por quedarse unos días y un primo le dijo que si querían quedarse en Manta, que podían hacer una casita al lado en unos terrenos que no tienen dueño, ante lo cual optaron por hacer una cabaña de madera y cañas con cubierta de zinc. Fue así como luego decidieron quedarse viviendo y posteriormente procedieron a construir una casa de hormigón armado, que la tuvieron mejorando con el pasar de los años y es ahí donde han nacido sus hijos y han habitado por más de 15 años con ánimo de señor y dueño, a la vista de todos, en forma pública e ininterrumpida, limpiándolo y cercándolo, así como sembrado árboles frutales y para la sombra, razón por la cual construyeron su casa con significativa inversión para ellos, dada la escuálida economía de que disponen. De esa gran área de la que aparece como su último titular el demandado, están en posesión de una menor dimensión y que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRONTE: Calle P-5 y 10 metros; POR ATRÁS: Propiedad de Juan Manuel López Andrade y 10 metros; POR UN COSTADO: Avenida P-11 y 21 metros; y, por EL OTRO COSTADO, Propiedad de Jerome Chávez y 21 metros, con una SUPERFICIE TOTAL DE DOSCIENTOS DIEZ (210) METROS CUADRADOS. Que con los antecedentes expuestos comparecemos para demandar al señor Jimmy Danton Molina Calderero la prescripción de los derechos reales que le quedaron extinguidos sobre el bien inmueble descrito en el párrafo anterior, declarando la adquisición extraordinaria de dominio a su favor del citado predio, pudiendo de lo dispuesto en los artículos 623, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5517, 5518, 5519, 5520, 5521, 5522, 5523, 5524, 5525, 5526, 5527, 5528, 5529, 55210, 55211, 55212, 55213, 55214, 55215, 55216, 55217, 55218, 55219, 55220, 55221, 55222, 55223, 55224, 55225, 55226, 55227, 55228, 55229, 552210, 552211, 552212, 552213, 552214, 552215, 552216, 552217, 552218, 552219, 552220, 552221, 552222, 552223, 552224, 552225, 552226, 552227, 552228, 552229, 5522210, 5522211, 5522212, 5522213, 5522214, 5522215, 5522216, 5522217, 5522218, 5522219, 5522220, 5522221, 5522222, 5522223, 5522224, 5522225, 5522226, 5522227, 5522228, 5522229, 55222210, 55222211, 55222212, 55222213, 55222214, 55222215, 55222216, 55222217, 55222218, 55222219, 55222220, 55222221, 55222222, 55222223, 55222224, 55222225, 55222226, 55222227, 55222228, 55222229, 552222210, 552222211, 552222212, 552222213, 552222214, 552222215, 552222216, 552222217, 552222218, 552222219, 552222220, 552222221, 552222222, 552222223, 552222224, 552222225, 552222226, 552222227, 552222228, 552222229, 5522222210, 5522222211, 5522222212, 5522222213, 5522222214, 5522222215, 5522222216, 5522222217, 5522222218, 5522222219, 5522222220, 5522222221, 5522222222, 5522222223, 5522222224, 5522222225, 5522222226, 5522222227, 5522222228, 5522222229, 55222222210, 55222222211, 55222222212, 55222222213, 55222222214, 55222222215, 55222222216, 55222222217, 55222222218, 55222222219, 55222222220, 55222222221, 55222222222, 55222222223, 55222222224, 55222222225, 55222222226, 55222222227, 55222222228, 55222222229, 552222222210, 552222222211, 552222222212, 552222222213, 552222222214, 552222222215, 552222222216, 552222222217, 552222222218, 552222222219, 552222222220, 552222222221, 552222222222, 552222222223, 552222222224, 552222222225, 552222222226, 552222222227, 552222222228, 552222222229, 5522222222210, 5522222222211, 5522222222212, 5522222222213, 5522222222214, 5522222222215, 5522222222216, 5522222222217, 5522222222218, 5522222222219, 5522222222220, 5522222222221, 5522222222222, 5522222222223, 5522222222224, 5522222222225, 5522222222226, 5522222222227, 5522222222228, 5522222222229, 55222222222210, 55222222222211, 55222222222212, 55222222222213, 55222222222214, 55222222222215, 55222222222216, 55222222222217, 55222222222218, 55222222222219, 55222222222220, 55222222222221, 55222222222222, 55222222222223, 55222222222224, 55222222222225, 55222222222226, 55222222222227, 55222222222228, 55222222222229, 552222222222210, 552222222222211, 552222222222212, 552222222222213, 552222222222214, 552222222222215, 552222222222216, 552222222222217, 552222222222218, 552222222222219, 552222222222220, 552222222222221, 552222222222222, 552222222222223, 552222222222224, 552222222222225, 552222222222226, 552222222222227, 552222222222228, 552222222222229, 5522222222222210, 5522222222222211, 5522222222222212, 5522222222222213, 5522222222222214, 5522222222222215, 5522222222222216, 5522222222222217, 5522222222222218, 5522222222222219, 5522222222222220, 5522222222222221, 5522222222222222, 5522222222222223, 5522222222222224, 5522222222222225, 5522222222222226, 5522222222222227, 5522222222222228, 5522222222222229, 55222222222222210, 55222222222222211, 55222222222222212, 55222222222222213, 55222222222222214, 55222222222222215, 55222222222222216, 55222222222222217, 55222222222222218, 55222222222222219, 55222222222222220, 55222222222222221, 55222222222222222, 55222222222222223, 55222222222222224, 55222222222222225, 55222222222222226, 55222222222222227, 55222222222222228, 55222222222222229, 552222222222222210, 552222222222222211, 552222222222222212, 552222222222222213, 552222222222222214, 552222222222222215, 552222222222222216, 552222222222222217, 552222222222222218, 552222222222222219, 552222222222222220, 552222222222222221, 552222222222222222, 552222222222222223, 552222222222222224, 552222222222222225, 552222222222222226, 552222222222222227, 552222222222222228, 552222222222222229, 5522222222222222210, 5522222222222222211, 5522222222222222212, 5522222222222222213, 5522222222222222214, 5522222222222222215, 5522222222222222216, 5522222222222222217, 5522222222222222218, 5522222222222222219, 5522222222222222220, 5522222222222222221, 5522222222222222222, 5522222222222222223, 5522222222222222224, 5522222222222222225, 5522222222222222226, 5522222222222222227, 5522222222222222228, 5522222222222222229, 55222222222222222210, 55222222222222222211

Civil, la cuantía la fijan en \$ 10.080,00 dólares y el trámite es el Ordinario. Aceptada la demanda el trámite como consta a fs. 16 de los autos, se dispuso citar al demandado señor JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO, para que la conteste y proponga excepciones dilatorias y perentorias de las que se crea asistido en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en las personas de sus representantes legales Alcalde y Procurador Sindico, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Actos procesales que constan cumplidos en legal y debida forma en los autos. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora, se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, diligencia que se practicó a fs. 22 de los autos, a la que comparece el abogado Alberto Palacios Palma, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de sus defendidos los actores José Pompilio Cedeño y María Azucena Vásquez Sornoza y sin la presencia del demandado, ni de los Personeros del Municipio de Manta, la parte actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se declaró la rebeldía del demandado, por no haber comparecido a la diligencia pese a estar legalmente citado y notificado. A fs. 23 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduce todo lo que de autos le fuere favorable e impugna lo adverso; el contenido de la demanda; lo manifestado en la Junta de Conciliación a través de su abogado patrocinador y la rebeldía del demandado; incorpora certificado de solvencia; solicita que se lleve a efecto una Inspección Judicial al inmueble materia de la litis; solicita que se recepten los testimonios de los señores Jacinto Zambrano Zambrano, Limber Cusme Espinel y Fidel Zambrano Zambrano, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba. Concluido el término de prueba y llegado la causa el estado de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declará la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúne dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria

• Adquisición de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, he de anotarle que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que dedare la prescripción tiene efectos plenos, uga vez inscrita. Este presupuesto es el *legítimo Contradictor*. (Resolución 251-94 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es tratado dueño, mientras otra persona no justifica señor". En la especie, los actores señores JOSÉ POMPIUO CEDENO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA, manifiestan que desde el 25 de diciembre de 1994, vienen manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de esa gran área de la que aparece como su último titular el demandado, están en posesión de una menor dimensión, donde decidieron construir su casa de hormigón armado, que le fueron mejorando con el pasar de los años y donde han nacido sus hijos y han habitado por más de 15 años a la vista de todos, en forma pública e ininterrumpida y cuyas medidas y linderos dejó detalladas en su libelo de demanda; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 313 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO- La falta de contestación a la demanda por parte del señor JIMMY DANION MOLINA CALDERERO, quien pese a estar legalmente citado, tal como consta en fs. 18 y 19 vita., de los autos, no compareció al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictarlo por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincoy contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para adquirición del dominio de un inobjeto" también en el fallo publicado en el R.O.

• *Jurado de la Primera Sala  
Corte de Justicia de Manabí (E)*

160 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Pérez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declarara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se le pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelve sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 1 a 3 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el demandado señor Jimmy Danton Molina Calderero, mediante compraventa realizada ante el Notario Tercero del cantón Manta, inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón, con fecha 15 de Junio de 1976, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma

válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el "renglón" documentario, que consta de estos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que este es el legitimado para ser demandado en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; **XXIV** - Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y pertenencia; así la posesión es aquél hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa, la tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; **SÉPTIMO** - La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juzgador se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concierto de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibidem: diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 33 y 33 vta. de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en tales observaciones se establece que se trata de un bien inmueble que comprende un lote de terreno esquinero y en el que se ha construido una vivienda de una planta, que se encuentra ubicado en la esquina que forman la calle P-5 con la calle P-10 de la ciudadela "Pradera N°1", de la parroquia Los Esteros del cantón Manta. Además se establece que el inmueble se encuentra habitado por los actores y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Jorge Rosas Rodríguez, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 35 a 41 del proceso; **OCTAVO** - La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Jacinto Zambrano Zambrano, Ramón Cusme Espinel y Fidel Zambrano Zambrano; cuyas declaraciones que constan a fs. 28 y 29 vta., de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde el 25 de diciembre de 1994, los actores JOSÉ POMPILIO CEDENO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA, viven en la ciudadela la Pradera # 1 de la parroquia Los Esteros del Cantón, en una casa de hormigón armado que está ubicada en la esquina de la calle P-5 y avenida P-10. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los Aponentes hubieren dado en sus declaraciones, a lo que dice decir que cumplen con lo anterior.

Attesto  
Firma: *[Signature]*  
Copia Primera  
Manta

de manifestar el Juez las circunstancias por las que pudieren contrarie los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI, No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece "que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajena o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquello o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años". En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que los señores JOSÉ POMPILIO CEDEÑO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 25 de diciembre de 1994, es decir desde hace más de 18 años a la fecha, a vista y pacienda de sus vecinos, quienes los reconocen y los respetan como los únicos poseedores de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosas Rodríguez, de fs. 35 a la 41 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibidem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de los actores, pudiendo en el presente caso los accionantes justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble demandado; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, que la propiedad pertenece al señor JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de él, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y, siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme el Art. 3 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de

Lo Civil de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO  
DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS REYES DE LA  
REPÚBLICA, declara con fuerza la demanda, y en consecuencia, que los señores JOSE  
ROMARILIO CEDEÑO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA, adquieren el dominio del  
bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir  
denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Dejándose  
constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del señor JIMMY DANTON  
MOJINA CALDERERO. Ejecutoriada que sea esta sentencia, protocolícese en una de  
las Notarías de este remán o inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón  
Manta, a fin de que atorde con lo ordenado en el Art. 2414 del Código Civil, haga las  
veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a los señores JOSE ROMARILIO  
CEDEÑO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA; y, se ordena la cancelación de la  
inscripción de la demanda constante a fs. 17 de los autos, inscrita en el Registro de la  
Propiedad de este remán, previa notificación al titular de dicha dependencia.  
Confiéranse las copias certificadas de ley. Dese lectura. Cúmplesse y Notifíquese - P.  
Abogado Luis David Mérquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí. CERTIFICADO: Que las fotocopias de lo sentenciado son igual a su original, las  
mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el  
Ministerio de la Ley. Manta, Ecuador, 21 de marzo del 2013.

X ESTAS FOTOCOPIAS ESTAN RUBRICADAS POR MI  
Abg. Luis David Mérquez

PRIMERA (E)

Ab. César Marcillo Palma  
Subsecretario del Juzgado Sexto  
de lo Civil de Manabí

Abg. César Marcillo Palma  
Secretario del Juzgado



PROTOCOLIZACION NUMERO : ( 2013.13.08.01.P04870 )

DOY FE: QUE PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ; A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE POMPILIO CEDENO Y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA; Y, EN FE DE ELLA CONFIERO ESTA SEGUNDA COPIAS EN NUMERO DE SIETE FOJAS UTILES ANVERSO Y REVERSO QUE FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- Abogada VIELKA REYES VINCES, NOTARIA PUBLICA PRIMERA ENCARGADA DEL CANTON MANTA.-

*Vielka Reyes*  
Ab. Vielka Reyes Vinces

NOTARIA PRIMERA IE  
MANTA - ECUADOR





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VAJIGADA

Nº 106126

USD 1:25

No. Certificación: 106126

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 30 de agosto de 2013

No. Electrónico: 15113

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-15-05-26-000

Ubicado en: LA PRADERA CALLE P-5 Y AVENIDA P-10

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 200,00 M<sup>2</sup>

Perteneciente a:

Documento Identidad	Propietario
0909090009	JOSE POMPILIO CEDEÑO
0009090009	MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO: 7700,00

CONSTRUCCIÓN: 16212,24

23912,24

Son: VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del mismo actual al acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

At. Daniel Ferrin S.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PREScripción ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE JOSE POMPILIO CEDEÑO Y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA, EN CONTRA DE JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO, JUZGADO SEXTO DE CIVIL DE MANABÍ.

Impreso por: MARIS REYES 30/08/2013 14:44:59

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
VERIFICACION Y CERTIFICACION

CEM  
CEDULA DE  
CIUDADANIA ANF  
APELLICIOS Y NOMBRES  
VASQUEZ SORNOZA  
MARIA AZUCENA  
LUGAR DE NACIMIENTO  
MANABI  
SANTA ANA  
SANTA ANA  
FECHA DE NACIMIENTO: 1959-11-27  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: F  
ESTADO CIVIL: SOLTERA

Nº 130850215-0







INSTRUCCION  
NINGUNA  
PROFESSION / OCUPACION  
QUEHACER DOMESTICO  
E3343V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
VASQUEZ MAJOJO PEDRO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
SORNOZA CARMEN ALINA  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION  
MANATA  
2013-08-15  
FECHA DE EXPIRACION  
2023-08-15

CONIBAMA  
CONIBAMA

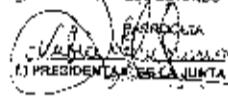
M V.

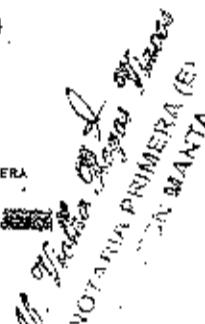
AREA DE DOCUMENTACION

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

005  
005 - 0054 1308502150  
NUMERO DE CERTIFICADO CEDULA  
VASQUEZ SORNOZA MARIA AZUCENA

MANABI PROVINCIA MANATA	CANTON	CIRCUNSCRIPCION LOS ESTEROS BASINDOLA PRESIDENTA MECI JUNTA	2 LA PRADERA ZONA
-------------------------------	--------	--	-------------------------







REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO  
CENSOS 2010

CEDRÓN JOSÉ POMPILIO  
MANABÍ/SANTA ANA/STA ANA DE VUELTA LARGA  
03 MARZO 1963  
001-0035-00189 M  
MANABÍ/ SANTA ANA  
STA ANA DE VUELTA LARGA 963

JOSÉ CEDENO

ECUATORIANO\*\*\*\*\* V3333VX242  
SOLTERO  
NINGUNA OBRERO  
JOSE POMPILIO CEDRÓN LOOR  
\*\*\*\*\*  
MANTA 17/06/2010  
17/05/2022 REN 2759372

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

001  
001-0215 1312005422  
NÚMERO DE CERTIFICADO CEDULA  
CEDEÑO JOSE POMPILIO

MANABÍ  
PROVINCIA  
MANTA  
CANTÓN  
FIRMA

ORGANIZACIÓN  
LOS ESTEROS  
NINGUNA  
2  
LA PRADERA  
ZONA

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA

Nº 59568-

5  
CARGO VALORADA  
USD 1.25

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios \_\_\_\_\_  
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en \_\_\_\_\_ URBANOS  
perteneciente a . . JOSE POMPILIO CEDEÑO/MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA \_\_\_\_\_  
ubicada \_\_\_\_\_ SOLAR Y CONSTRUCCION  
cuyo \_\_\_\_\_ LA PRADERA C. P-5 Y AV. P-10 \_\_\_\_\_  
cuyo \_\_\_\_\_ COMERCIAL PTE.  
de \_\_\_\_\_ \$10080.000 DIFZ MIL OCHENTA CU/100 \_\_\_\_\_ asciende a la cantidad  
de . . . . . CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE . . .  
DOMINIO . . . . .

30 AGOSTO 2013

APARACA

Ing. Erika Pazmiño B.

Manta, \_\_\_\_ dc \_\_\_\_

del 20 \_\_\_\_

Ms. Erika Pazmiño B.  
MARIA PRIMERA DE  
CANTON MANTA



Director Financiero Municipal



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA

Nº 86169

ESPECIE VALORADA

USD 1-25

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de CEDENO JOSE POMPILIO.  
Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, \_\_\_\_\_ de 30 agosto 13 de 20 \_\_\_\_\_

VALIDO PARA LA CLAVE  
2150526000 LA PRADERA CALLE P-5 Y AVENIDA P-10  
Manta, treinta de agosto del dos mil trece

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA  
U.G. Ramón Márquez García  
TESORERO MUNICIPAL



RUC: 1360020070001  
Dirección: Avenida 11  
entre Calles 11 y 12  
Teléfono: 2821777 - 281174  
Manta - Manabí

**COMPROBANTE DE PAGO**

0270590

# **CERTIFICADO DE SOLVENCIA**

DATOS DEL CONTRIBUYENTE		DATOS DEL PREDIO	
CIF/PLIC:	JOSÉ DOMÍNGUEZ CEDENO	CLAVE CATASTRAL:	
NOMBRE(S):		VALORO PROPIEDAD:	
RAZÓN SOCIAL:	CALLE P-5 Y P-10 CIUDADELA LA PRADERA	DIRECCIÓN PREDIO:	
DIRECCIÓN:			
REGISTRO DE PAGO			
Nº PAGO:	270324	DESCRIPCIÓN	VALOR
CA-14:	XARGANITA AKHOMELIA B		3.00
FECHA DE PAGO:	30/08/2013 15:16:01		
ÁREA DE SERVICIO			
		<b>TOTAL A PAGAR</b> VALOR EXACTO: Jueves, 28 de Noviembre de 2013 CERTIFICADO DE SOLVENTE	

**ESTE COMPROBANTE NO TENDRÁ VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO.**



Gobierno Autónomo Descentralizado  
**Municipal del Cantón Manta**  
Ruc: 5060000000001  
Dirección: Av. 4ta y Calle 9 - Tel: 2611-470 / 2511-477

## TITULO DE CREDITO

No. 000199822

OBSERVACIÓN		CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA	AVALÚO	CONTROL	TITULO N°
Licencia pública de PRESCRIPCIÓN ACQUISITIVA DE DOMINIO CIUDAD SI-0081-00 ubicada en MANZANA de la parroquia TARQUI		2-15-05-26-030	200,00	23512,24	92683	1988/2
VEHICULOS						
ALCABALAS Y ADICIONALES						
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO	VALOR		
000000000	VASQUEZ SORNOZA MARIA AZUCENA	LA PLADERA CALLE P.S. V AVENIDA P.º 0	Impuesto principal	100,00		
ARQUIRIENTE						
JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL						
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR	VALOR PASADO	SALDO	
1308507-50	VASQUEZ SORNOZA MARIA AZUCENA	NA	131,04	131,04	0,00	

EMISIÓN: 8/30/2013 9:03 ROSARIO RIVERA  
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR RECHAZOS DE LA CTA.

#### 10 CORREGIR O SE VALORE

**VENDEDOR: JOSE ROMILIO GARCIA**



2

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS G.A.D.		GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA
FECHA DE INGRESO:	15-8-13 14:40	FECHA DE ENTREGA:
CLAVE CATASTRAL:	2150526-00	
NOMBRES y/o RAZON	Edilma Calzada	
CEDULA DE I. y/o RUC:	10141470001	
CELULAR - TFNO:		
RUBROS		
IMPUESTO PRINCIPAL:		
SOLAR NO EDIFICADO		
CONTRIBUCION MEJORAS		
TASA DE SEGURIDAD		
TIPO DE TRAMITE:		
FIRMA DEL USUARIO		
INFORME DEL INSPECTOR:		
FIRMA DEL INSPECTOR		
INFORME TECNICO:		
FIRMA DEL TECNICO		
INFORME DE APROBACION.		
FIRMA DEL DIRECTOR		
FECHA:		

Propiedad:

INSPECCION

VISTOS  
100-200-  
44-83  
Copia (a)

JUICIO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, viernes 12 de marzo del 2013, los 1800 HRS VISTOS: A Páginas 7, 8 y 9 de los autos, comparecen los señores JOSE POMPILIO CEDENO y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORIANA, y expresan: Que, los nombres y apellidos del demandado son: JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO. Que, el señor Jimmy Danton Molina Calderero adquirió mediante escritura pública celebrada en la Notaría Tercera del cantón Manta el día 30 de junio de 1976, inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 1<sup>er</sup> de los mismos año y año, una propiedad ubicada a la altura de la piladora "Carmelita", al lado del correccional Manta-Potrerojo de sus entonces, correspondiente a la manzana "F", con un área total de (1.100) más o menos metros cuadrados, el cual luego de varias años de investigación se logró identificar como el último titular que había sido conocido como el dueño de estos terrenos. Así lo evidencia el certificado del Registro de la Propiedad que acompaña a la presente demanda. Que desde el día 25 de diciembre del año 1994, luego de la celebración de las fiestas de navidad su visita a sus familiares en su domicilio que tiene ubicado a su lado en la Pradera, optaron por quedarse unos días y en punto le dijo que si querían quedarse en Manta, que podían hacer una casita al lado en otros terrenos que no tienen dueño, ante lo cual optaron por hacer una cabina de madera y techado con cubierta de zinc. Fue así como luego decidieron quedarse viviendo y posteriormente preveron: a construir una casa de hormigón armado, que la fueron mejorando con el pasar de los años y es ahí donde han nacido sus hijos y han habitado por mas de 15 años con ánimo de señor y dueño, a la vista de todos, en forma pública e ininterrumpida, habiendo y cercandola, así como arriendo árboles frutales y para la sombra, razón por la cual conservaron su casa con significativa inversión para ello dada la creciente demanda de que disponen. De esa gran área no se que aparece en el título (título el demandado) están en posesión de una menor dimensión y quedan las siguientes medidas y linderos: POR EL FRONTE: Calle P-5 y 10 metros; POR ALTR. N: Propiedad de Juan Manuel López Anchoreda y 10 metros; POR UN COSTADO: Avenida P-10 y 11 metros; y por EL OTRO COSTADO: Propiedad de Jaime Casvez y 11 metros, con una SUPERFICIE TOTAL DE DOSCIENTOS (200) METROS CUADRADOS. Que con los antecedentes expuestos comparecemos para demandar al señor Jimmy Danton Molina Calderete la prescripción de los derechos rurales que le quedaron extinguidos sobre el bien inmueble descrito en el párrafo anterior, denegando la adquisición extraordinaria de dominio a su favor del citado predio, el amparo de lo dispuesto en los artículos 603, 705, 715, 1583 numeral 11, 2292, 2398, 2401, 1411, 2413 del Código Civil. La posesión a la que hacen referencia no ha sufrido ninguna de las interrupciones determinadas en los artículos 2401 y 2403 del Código Civil. La cuantía lo fijan en \$ 10.000,00 dólares y el trámite es el Ordinario. Aceptada la demanda el trámite como consta a la 15 de los autos, se dispuso citar al demandado señor JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO, para que lo conozca y proponga excepciones dilatorias y perentorias de las que se crea asistido en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en las personas de sus representantes legales Alcalde y Procurador Sindico, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimientos Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la

Propiedad del cautel Manta. Actos procesales que constan cumplidos en legal y debida forma en los autos. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora, se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, diligencia que se practicó a fs. 22 de los autos, a la que comparece el abogado Alberto Palacios Palma, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de sus defendidos los actores José Pompilio Celedón y María Azucena Vásquez Sornaza y sin la presencia del demandado, ni de los Personeros del Municipio de Manta, la parte actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se declaró la rebeldía del demandado, por no haber comparecido a la diligencia pese a estar legalmente citado y notificado. A fs. 23 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproducir todo lo que de autos le fuere favorable e impugnar lo adverso; al contenido de la demanda; lo manifestado en la Junta de Conciliación a través de su abogado patrocinador y la rebeldía del demandado; incorpora certificado de solvencia; solicita que se lleve a efecto una Inspección judicial al inmueble materia de la litis; solicita que se reciban los testimonios de los señores Jacinto Zambrano Zambrano, Limber Cuama Espinal y Fidel Zambrano Zambrano, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajena, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, animico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular e irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de señalarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o al que se da por tal tenga la cosa por sí misma o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, los actores señores JOSE POMPILIO CEDEÑO y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA, manifiestan que desde el 25 de diciembre de 1994,

vienen manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e interrumpida, con ánimo de señor y dueño, de esa gran área de lo que aparece como su último titular el demandado, estén en posesión de una menor dimensión, donde decidieron conservar su casa de hornigón armado, que le fueron mejorando con el pasar de los años y donde han nacido sus hijos y han batizado por más de 15 años a la vista de todos, en forma pública e interrumpida y cuyas medidas y límites dejan detalladas en su Oficio de demanda postulada que hayo que probadlo en la tramitación del juicio como muestra el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el otro..."

CUARTO. La falta de consideración a la demanda por parte del señor RICARDO VASQUEZ MOLINA CALDERERO, quien pese a estar legalmente citado tal como consta a la 18 y 19 vta. de los autos, no compareció al presente juicio ni a la fecha de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se le tiene como negativa para el simple de los fundamentos del hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra;

QUINTO. De acuerdo con los criterios de triple calificación, que constituyen precedente jurisprudencial obviamente, dictado por la Ex. Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en estos casos de juicio no de dominio se titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 761 del 17 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Maximino Crispín Pierrey contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, en principio la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil celebrar este tipo de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Pava contra Antonio Carrillo Bachelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 1434 (actual 1410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria sobre título inscrito, pero este norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (por razón que se le pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la decisoriedad de que ha ocurrido este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuando se dirige sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción corriente o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el Fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisición de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponente aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación en causam, ya

que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frenar a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 1, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo; En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la legitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam.... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda prenunciársela y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 1 a 3 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el demandado señor Jimmy Denton Melina Calderero, mediante compraventa realizada ante el Notario Tercero del cantón Manta, inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón, con fecha 15 de Junio de 1976, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que este es el legitimado para ser demandado en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la posesión es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 230 ibidem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 32 y 33 vista de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble que comprende un lote de terreno esquinero y en el que se ha construido una vivienda de una planta, que se encuentra ubicado en la esquina que forman la calle P-5 con la calle P-10 de la ciudadanía "Predera N°1", de la parroquia Los Esteros del cantón Manta. Además se establece que

*(anexo)*  
*(a)*

el inmueble se encuentra habilitado por los actores y su actividad. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Jorge Rojas Rodríguez, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 33 a 41 del proceso; NOVENO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio aporta los testimonios de los señores Jacobo Zambrano Zambrano, Walter Cusme Espinoza y Edel Zambrano Zambrano; cuyas declaraciones que constan a fs. 38 y 39 disp. Anteantes, son concordantes al decirles que es verdad y les consta que desde el 21 de diciembre de 1994, los señores JOSE FOMPHILIO CEJENO y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA viven en la ciudad de la Provincia # 1 de la parroquia Los Héroes del Cantón, en una casa de bienes que está ubicada en la esquina de la calle P-5 y avenida P-10. Y dan razón de sus díchos por conocer los hechos probados. Por lo que, los testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, justos, plausibles, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente basta probar a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código De Procedimiento Civil, manda a los Jueces y Tribunales: apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los mismos antes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan recursos no deben manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieron nombrar los dichos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. NOVENO.- Según resolución constitucional de la Corte Judicial N°. 6, Pág. 1458, en su parte positiva se establece "que conforme al Artículo 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir los cosecimientos o extinguir los acciones o derechos ejercitados, por suceso producido aquéllos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; para ello, para que se cumpla la prescripción extraordinaria, acuerdo con el Art. 2434 (actual 2410), es necesario que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derechos; y, que hoy en transcurridos quince años". En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrebatible que se ha demostrado que los señores JOSE FOMPHILIO CEJENO y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y daderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 21 de diciembre de 1994, es decir desde hace más de 18 años a la fecha, a vista y parimicia de sus vecinos, quienes los reconocen y los respetan como los únicos poseedoresarios de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido recibidas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimoniál, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rojas Rodríguez, de fs. 33 a la 41 de los autos, constituyen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2391 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 (actual 2393) punto 3 posesión del cual debe probarse con el cumplimiento de buenas pruebas a las que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso.

probados a favor de los actores, pudiendo en el presente caso los accionantes justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DECIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, que la propiedad pertenece al señor JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO y del libelo de demanda, se establece que la demanda ya dirigida en contra de él, por consecuencia está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución. En consecuencia habiendo sido orecijadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la razon crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la Lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; y, siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con rigor la demanda, y en consecuencia, que los señores JOSÉ POMPILIO CEDENO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA, adquieren el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del señor JIMMY DANTON MOLINA CALDERERO. Ejecutoriada que sea esta sentencia, protocólese en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a los señores JOSÉ POMPILIO CEDENO y MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ SORNOZA; y, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 17 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación al titular de dicha dependencia. Confírense las copias certificadas de ley. Dese lectura. Cumplase y Notifíquese..

Ab. David Marquez Cotero  
ABG. DAVID MARQUEZ COTERA JUEZ SEXTO DE LO CIVIL - MANABI  
JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI

Certifico:  
Ab. César Marcillo Palma  
Secretario del Juzgado Sexto  
de lo Civil de Manabi  
AB. CESAR MARCILLO PALMA  
SECRETARIO

En Manta, viernes quince de marzo del dos mil trece, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notificó la SENTENCIA que antecede a: JOSE POMPILIO CEDENO Y MARIA AZUCENA VASQUEZ SORNOZA en la casilla No. 339 y correo electrónico albertopalaciospalma@hotmail.com del Dr./Ab ALBERTO PALACIOS PALMA. No se notifica a JIMMY DANTON MOLINA

Cuarenta - uno  
(48)

CALDERERO, ING. JAUME ESTRADA BONILLA Y DR. JUAN RODRIGO  
GANCHOZO, ALCALDE Y PROCURADOR SEÑOR DEL AYUNTAMIENTO DE MANTA  
por no haber señalado castilla. Certifico:

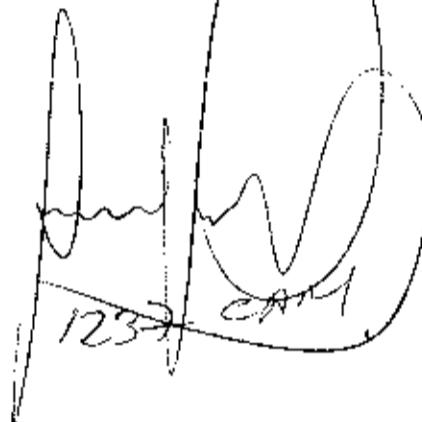
Ab. César Marchillo Palma  
Secretario del Juzgado Se-  
ñor de Justicia de Manta

SENADOR MARCILLO - ALM  
AFORARIO

APLICADO

Y 17 de 1986. Se nos han hecho entrega al  
Sr. Dr. J. P. Calderero Palma y al Dr.  
José Gómez Fernández en la  
Santander, la noche del 10 de  
diciembre en el año 1986.

Alm, Diciembre 21/13.-



DIRECCION DE  
AVALÚOS, CATASTRO  
Y REGISTROS G.A.D.



GOBIERNO  
AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO  
DE MANTA

FECHA DE INGRESO:

FECHA DE ENTREGA:

CLAVE CATASTRAL:

2150526000

NOMBRES y/o RAZÓN

CEDULA DE I. y/o RUC:

CELULAR - TFNO:

RUBROS

IMUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO

CONTRIBUCIÓN MEJORAS

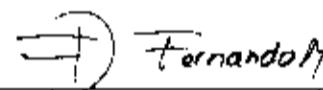
TASA DE SEGURIDAD

TIPO DE TRAMITE:  Actualización Nombre

Certificado

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR: Actualizar nombre segun Sentencia de  
prescripción adquisitiva de Dominio otorgada por el Juzgado  
Sexto de lo Civil de Manta.

 Fernando Naveira

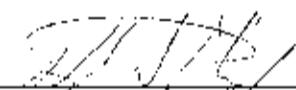
21/08/12

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

ESTA ACTA CERTIFICO EL AVANCE QUITADA  
EL HUEC EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA LIC.



FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA: 21/08/12

INFORME DE APROBACIÓN.

FIRMA DEL DIRECTOR

FECHA:

DIRECCIÓN DE ASESORIA Y CONTROL DE GRANDES  
CREDITOS

Sociedad

Sociedad dispone de se certifica el acuerdo del  
bon imponible presentado a favor de José Fernando  
Gómez y Soc. Planos Arquitectónicos S.A.S.,  
cuya copia de sentencia dictada por el Juzgado  
Tribunal de Barranquilla, adjunta.

Se compromete para inspección se disponga a la  
recomendación que se realizan en las demás  
y de lo necesario para efectuarla.

Miguel  
Villalba Palma  
Rep 13 1992 - 31 Febrero 1993

10:15  
An. Cdt

Inspección 1/2/09/13 10 AM

Gobernación Autónoma del Cantón Manta  
Municipal del Cantón Manta  
Piso 10 Edificio Gobernación  
Avda. de las Fuerzas Armadas s/n - 17000 Manta

## TITULO DE CREDITO No.

CUENTA DE PAGAR	AÑO	MONTOS CORRIENTES	DIRECCION	AÑO	CONTROL	VALOR
0-1-1000	2013	0-0-000	Calle 10 n° 1025	2013	10000	0-0-00
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORES						
CONCEPTO		VALOR PACTADO	REAJUSTE RECARGOS(-)	VALOR A PAGAR		
IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
TASA DE INTERESES	0-0-000	0-0-00	0-0-00	0-0-00		
TOTAL A PAGAR		0-0-000		0-0-00		
VALOR PACTADO		0-0-00		0-0-00		
SALDO		0-0-00		0-0-00		

10000  
10000

10000



6712713623

CODIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
2-15-05-28-000	710,00	\$ 23.562,24	LA FRADERA, MZ F L#26	2013	86941	176745
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZON SOCIAL	C.C./R.U.C.	CONCEPTO	VALOR FARCIAL	REDONDA(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR	
MOLINA CALDEHERO JIMMY		Costo Jurisdiccional				
		IMPUESTO FEDAL	\$ 8.25	(\$ 0,17)	\$ 8,08	
		Interés por Mora				
		MEJORAS 2011	\$ 1,52		\$ 1,52	
		MEJORAS 2012	\$ 1,33		\$ 1,33	
		MEJORAS HASTA 2010	\$ 27,30		\$ 27,30	
		TAZA DE SEGUIMIENTO	\$ 3,53		\$ 3,53	
		TOTAL A PAGAR			\$ 54,05	
		VALOR PAGADO			\$ 54,05	
		SALDO			\$ 0,00	

9/7/2013 12:00 MACIAS KLEVEN

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY